Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Y. EN AUTOS: "H. A. S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO" Expte. Nro. 1316/2001 s/ INCIDENTE DE RESTITUCION DE INMUEBLE" Expte. Nº 440/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría Nro. 2, (Expte. no. 817/2004).

I.- Arriban las presentes actuaciones a esta Alzada a los fines establecidos por la manda del art. 272, 2do. párrafo de la ley 24.522 que dispone que se deben remitir los autos a fin de ejercer la potestad revisora que dispone la norma.

La referida disposición autoriza al tribunal de grado en los casos de quiebra en donde ha existido liquidación de bienes (inc. 3 y 4 del art. 265 LCQ) a revisar la regulación pudiendo reducirla o confirmarla a cuyo fin debe remitirse el expediente en consulta.

El fundamento de la elevación y de la facultad revisora reside en la necesidad de evitar regulaciones excesivas o desproporcionadas que perjudiquen la situación de los acreedores, hallándose involucrado el orden publico que impera en la materia.

II.- El presente caso se trata de un incidente –tal como se advierte de la propia carátula del mismo-, iniciado por el tercero acreedor (vendedor) persiguiendo la resolución del contrato - boleto de compraventa- celebrado con la concursada luego fallida incumplidora, obteniendo la restitución del inmueble.

En tal marco se regularon honorarios en porcentuales a calcularse sobre el valor del inmueble objeto del incidente, a los letrados intervinientes y al síndico con fundamento en el art. 287 de la LCQ.

Habiéndose subastado en la quiebra, otro inmueble y existiendo fondos líquidos depositados, los acreedores de los honorarios regulados en el presente incidente solicitaron la cuantificación de los mismos.

Previo acuerdo y tasación se fijó el

monto de la base regulatoria y el juez efectuó la cuantificación y elevó en consulta los mismos.

III.- No obstante, resulta improcedente la elevación efectuada a los fines propuestos.

Nótese que si la finalidad de la norma en comentario, como se dijo, es custodiar la integridad del activo distribuíble a fin de evitar su afectación mediante emolumentos que exceden los limites legales, no resulta ser un incidente –como el del caso-, el ámbito en que deban dilucidarse tales extremos.

La norma prevé la revisión oficiosa, para los casos de regulaciones de honorarios en las oportunidades previstas por el art. 265 inc. 3 y 4, no hallándose comprendido el caso dentro de tales hipótesis.

Máxime si, se trata de la cuantificación de honorarios regulados con fundamento en la normas arancelarias locales por imperio del art. 287 LCQ cuya incidencia en el activo a distribuír deberá ser objeto de análisis en el proyecto de distribución por parte del síndico y su posterior aprobación.

Al respecto, y en lo que aquí interesa se ha señalado que la revisión de oficio por la Cámara de los honorarios carece de fundamento legal si no se trata de uno de los supuestos previstos por los incisos 3 y 4 del art. 272 de la LCQ. Una solución contraria, importaría un exceso de jurisdicción, en desmedro de las garantías constitucionales de defensa y de propiedad (COnf. CJ Salta LLNOA 199-149).

A todo evento, a tenor de las pretensiones de las partes, corresponde dejar sentado que el libramiento de fondos esta supeditado a la presentación y aprobación del proyecto de distribución en el proceso principal de la quiebra, pues los fondos

existentes no pertenecen a estos actuados.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, sin que exista constancia de la conclusión del juicio falencial de "H. A. S.A.", bajo las pautas rectoras de los artículos 265, 2722, 218 y ccdtes de la LCQ, corresponde declarar improcedente la elevación en consulta efectuada a fs. 276.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1).- Declarar improcedente la elevación en consulta efectuada a fs. 276.-

2).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana REYNOSO de ROBERTS y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS